

# LOS DERECHOS DE LOS ACUSADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES BAJO LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO Y LOS ESTADOS UNIDOS<sup>1</sup>

## ARTÍCULO

**Hon. Luis Rivera Román<sup>2</sup>**

I. Introducción.....	417
II. Los derechos del acusado .....	418
III. La incorporación selectiva de los derechos de la Constitución de EE. UU. a los estados.....	420
IV. El contenido de algunos derechos.....	423
V. Un comentario final .....	446

### I. Introducción

El Derecho Constitucional Norteamericano atiende, principalmente, tres áreas:<sup>3</sup>

- (1) determina la extensión de las libertades individuales;
- (2) define los poderes del gobierno estatal y el federal; y
- (3) delinea los poderes y obligaciones de las tres ramas del gobierno dentro del gobierno federal.

---

<sup>1</sup> Este escrito constituye una revisión y actualización de la presentación hecha en las XIII *Jornadas de Derecho Constitucional del Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centroamérica y el Caribe* auspiciado por el *Consell de Garanties Estatutàrie de Catalunya* y la Rama Judicial de Puerto Rico.

<sup>2</sup> Juez del Tribunal de Apelaciones. Las expresiones incluidas en el escrito representan la opinión del autor y no constituyen la posición oficial de la Rama Judicial de Puerto Rico. El autor desea agradecer la colaboración de las licenciadas Cristina Santiago Amaro, Velma Hernández Quintana y Lismar I. Rodríguez Silva.

<sup>3</sup> C. J. Antieau, *Modern Constitutional Law* iii (West Group 1997).

El proceso penal involucra y relaciona el ejercicio de esos poderes constitucionales. La Constitución protege la libertad del ciudadano, define la autoridad y el campo de acción del gobierno federal y el estatal, delimita el poder ejecutivo en su función de garantizar el orden social y exige una Rama Judicial imparcial e independiente que garantice un juicio justo para todo acusado.

Se atribuye al Juez Robert Jackson del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, la expresión: *[p]robablemente, el balance más difícil y delicado que corresponde realizar al Tribunal Supremo es aquél entre la libertad y la autoridad.*<sup>4</sup> En los albores del Siglo XXI continúa como uno de los grandes retos de la sociedad democrática y de los Tribunales de Justicia el lograr la armonía entre la libertad y el ejercicio de la autoridad.

El tema de los derechos constitucionales de los acusados quizás es el mejor ejemplo de la dificultad que entraña la armonía de la libertad y el ejercicio de la autoridad.

La defensa de los derechos constitucionales de los acusados pone a prueba la fidelidad y adhesión a los principios que promueve nuestra Constitución.

La discusión de tan delicado tema se presenta en cuatro partes. En primer lugar, se explica porqué existen los derechos del acusado. Luego, una descripción de la forma en que el esquema constitucional norteamericano atiende el asunto. En tercer lugar, se discute el contenido de algunos derechos constitucionales para ilustrar su importancia y un comentario final.

## II. Los derechos del acusado

Un reputado autor afirma que el sistema de justicia norteamericano está concebido a favor de los acusados.<sup>5</sup> Éste nos explica varias circunstancias que ilustran el por qué se protegen los derechos del acusado.<sup>6</sup> Estas son:

- (1) cada caso penal es un enfrentamiento entre el individuo y el gobierno;
- (2) el gobierno siempre es quien acusa y tiene vasto poder y recursos para investigar;
- (3) el crimen, por definición, es una ofensa contra la sociedad, aunque la víctima sea una persona;

---

<sup>4</sup> *Id.*, citando a R.H. Jackson, *The Supreme Court in the American System of Government* 75 (Harvard University Press 1955).

<sup>5</sup> D. Fellman, *The defendant's Right Today* 3 (The University of Wisconsin Press 1976).

<sup>6</sup> *Id.* en la pág. 4.

- (4) el proceso criminal es inherentemente desigual porque las partes no tienen igual fortaleza y si no se protege una de las partes se provocarían injusticias. Para proteger a la persona acusada existen derechos, tales como, la protección contra la autoincriminación, la prohibición contra la tortura, la ilegalidad de los registros irrazonables, la inviolabilidad del domicilio y la exclusión de prueba ilícita.

En fin, para equiparar las fuerzas, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho a un juicio justo, un jurado imparcial, un juez libre de prejuicios, la asistencia de abogado, el derecho al contrainterrogatorio, entre otros. Todas éstas son protecciones necesarias al acusado.

El debido proceso de ley *no* es sinónimo de los derechos del acusado. Se trata de garantías que brinda la sociedad para que los jueces, jurados, el Ministerio Público y los abogados actúen con respeto a unas reglas que se han formado por años de experiencia. Cumplir con los procedimientos garantiza el logro de la justicia.<sup>7</sup>

Los derechos del acusado protegen a la persona, pero igualmente protegen a la sociedad, pues se obliga a los funcionarios del Estado a actuar correctamente y evitar la injusticia.

Los derechos que protegen la Constitución Federal y la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están disponibles para todo acusado, sin importar quien sea o lo que haya hecho. No hay una Carta de Derechos para las buenas personas y otra para las malas personas.<sup>8</sup>

En los Estados Unidos, el desarrollo de los derechos del acusado durante los años en que el Juez Earl Warren fue presidente del Tribunal Supremo se conoce como el modelo del debido proceso de ley. Al presente existe otro modelo, uno que promueve el control del crimen.

El modelo del debido proceso de ley le impone restricciones al gobierno, específicamente a la policía. Se defiende la importancia de la protección del individuo y el concepto del límite a los poderes oficiales.

Durante los años 1980 los nuevos nombramientos de jueces al Tribunal Supremo de EE. UU. definieron un cambio notable y el inicio del Modelo de Control del Crimen.<sup>9</sup>

El Modelo de Control del Crimen se fundamenta en la idea de que atacar el crimen es la función doméstica más importante del gobierno. El castigo del criminal es una garantía a la libertad y es esencial para mantener el orden social. Se

---

<sup>7</sup> *Id.* en la pág. 6.

<sup>8</sup> *Id.* en la pág. 11.

<sup>9</sup> J. Dressler, A. C. Michaels, *Understanding Criminal Procedure* vol. I., 19 (Lexis Nexis 2002).

fortalece la prevención del crimen y la eficiencia de la investigación para encausar al delincuente.<sup>10</sup>

El cambio de un modelo del debido proceso de ley al control del crimen ha implicado ajustes jurisprudenciales que se ilustrarán con ejemplos en la jurisprudencia pero, por razones de espacio, no podríamos discutirlos en detalle.

Conviene examinar la relación entre la Constitución de los EE.UU. y los derechos fundamentales reconocidos, para luego entender cómo se hacen extensivos a los estados y a Puerto Rico.

### **III. La incorporación selectiva de los derechos de la Constitución de EE.UU. a los estados**

En general, en Estados Unidos se presentan dos sistemas legales paralelos, el del Gobierno Federal y el de los estados y territorios, entre ellos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A los cincuenta estados y a Puerto Rico se les reconocen amplios poderes para consignar en su Constitución y leyes los derechos de sus ciudadanos y para reglamentar los procesos penales. Los estados y Puerto Rico tienen el poder de definir un acto como delito. No obstante, compete sólo a los tribunales decidir si una persona cometió un delito.

Una nota histórica para entender el desarrollo de la doctrina y el reconocimiento de los derechos fundamentales de la Constitución Federal y su aplicación a los estados.

La Constitución Federal se aprobó en 1789. Las Enmiendas I a X fueron aprobadas en 1791 y se diseñaron para limitar los poderes del Gobierno Federal y no los de los Estados.<sup>11</sup>

Entre 1865 y 1870 se aprobaron las Enmiendas XIII, XIV y XV.<sup>12</sup> Estas fueron concebidas con el propósito de proteger a los esclavos recién liberados contra el ejercicio arbitrario del poder de los estados.

La enmienda XIV expresa lo siguiente:

“Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sujeta a su jurisdicción, será ciudadano de los Estados Unidos y del estado

---

<sup>10</sup> Al respecto, Dressler nos explica: “The ‘new court’ has applied existing law narrowly, sometimes reinterpreted precedent, and announced various exceptions to the earlier rules. The effect is an uneasy alliance of the old and the new: of old law founded on considerable suspicion of the interrogation process, and new law that views confessions not only as good for the soul but as necessary in a crime fighting society.” *Id.* en la pág. 412.

<sup>11</sup> S. Giller, *Getting Justice: The Rights of People* 43 (Basic Books, Inc. 1971).

<sup>12</sup> R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico* vol. II, 768 (Universidad Interamericana de Puerto Rico 1988).

en que resida. Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni *ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad sin el debido procedimiento de ley*, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción la igual protección de las leyes". (Énfasis suplido).<sup>13</sup>

Con el pasar de los años, el debido proceso de ley aludido en la Enmienda XIV se ha utilizado para definir la protección que la Carta de Derechos Federal provee a los ciudadanos en los procesos judiciales celebrados en los estados.<sup>14</sup> En el derecho constitucional norteamericano, el Tribunal Supremo de EE. UU. establece el estándar mínimo de los derechos que tienen que garantizar los demás tribunales de la nación.

El Tribunal Supremo de EE. UU. ha reconocido que los derechos fundamentales incluidos en las primeras diez enmiendas, que son aplicables al gobierno federal, limitarán también a los estados.<sup>15</sup>

Así pues, los derechos, originalmente concebidos como un freno al Gobierno Federal, se hicieron extensivos, en cuanto a derechos de los acusados se refiere, a los gobiernos estatales vía la Enmienda XIV y esto se ha denominado como la incorporación selectiva de derechos.

Los derechos reconocidos en la Constitución Federal que son aplicables a los estados incluyen los siguientes: de la Enmienda IV, la protección contra registros irrazonables; de la Enmienda V, el privilegio contra la autoincriminación, la protección contra la doble exposición y el derecho a juicio por jurado; de la Enmienda VI, la asistencia de abogados, el derecho a juicio rápido, el derecho a confrontar los testigos en su contra, la comparecencia compulsoria de testigos, el derecho a juicio público y el derecho a ser informado de la acusación; y de la Enmienda VIII, la prohibición contra castigos crueles e inusitados.<sup>16</sup>

Lo anterior significa que ningún estado podrá, por ejemplo, prohibir el derecho a juicio por jurado o abolir la presunción de inocencia.

<sup>13</sup> Const. EE. UU. Enmienda XIV.

<sup>14</sup> S. Giller, *supra* n.11, en la pág. 27.

<sup>15</sup> En *Adamson v. California*, 332 U.S. 46 (1947), hubo un histórico debate sobre la incorporación selectiva de los derechos a los estados con extensa narrativa del Juez Frankfurter (Op. Conc.) y del Juez Black (Op. Dis.). En resumen, la Carta de Derechos de la Constitución Federal rige en los estados por estar comprendida en la frase del debido proceso de ley de la Enmienda XIV, salvo la Enmienda II (portar armas de fuego), la Enmienda III (acuartelamiento de soldados), la Enmienda V (el requisito de una acusación por el gran jurado) y la Enmienda XII (el juicio por jurado para casos civiles). Serrano, *supra* n.12, en las págs. 782-784, 789.

<sup>16</sup> S. Giller, *supra* n.11, en las págs. 15-16; P. Malavet Vega, Manual de Derecho Penal Puertorriqueño y el Código Penal de 2004 123-124 (Ediciones Lorena 2004).

Los tribunales utilizan la frase *el debido proceso de ley* de la Enmienda XIV para garantizar un juicio justo a las personas acusadas en los tribunales de los estados.

Ello ha tenido como consecuencia una intervención más activa de los tribunales federales en los procesos penales de los estados y, por supuesto, un mayor alcance en el poder de revisión judicial.<sup>17</sup>

La doctrina de la incorporación selectiva se ha utilizado para extender a los estados la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal.

¿Cómo aplica la doctrina en el caso de Puerto Rico? El Tribunal Supremo de EE. UU. resolvió, temprano en el Siglo XX, que los derechos fundamentales de la Carta de Derecho de los EE. UU. limitan al gobierno federal y al de Puerto Rico en su ejercicio de poder.<sup>18</sup> El Juez Serrano Geysls opinaba que “[n]ada indica... que el concepto de derecho fundamental utilizado en la doctrina de incorporación selectiva sea distinto del que se ha aplicado a Puerto Rico utilizando la misma frase”.<sup>19</sup>

Podemos concluir que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de EE. UU. serán igualmente aplicables a Puerto Rico.

### **La interpretación de factura más ancha**

Ahora bien, los estados han reservado y el Tribunal Supremo de EE. UU. ha respetado una doctrina que reconoce que, en cuanto a derechos se refiere, los estados pueden hacer una interpretación más ancha que el mínimo definido por el Tribunal Supremo de EE. UU.<sup>20</sup> Por ello, el Tribunal Supremo de un estado, incluyendo a Puerto Rico, puede interpretar su constitución y sus leyes para reconocer una protección al individuo mayor que la que le reconoce la Constitución Federal.<sup>21</sup>

El poder de los estados para lograr la protección mayor fue reconocida desde la redacción de las primeras diez enmiendas a la Constitución Federal. Tal facultad se reconoció expresamente en la Enmienda IX al decir: “la inclusión de ciertos dere-

---

<sup>17</sup> Serrano, *supra* n. 12, en la pág. 789.

<sup>18</sup> *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901).

<sup>19</sup> Serrano, *supra* n. 12, en las págs. 790-791.

<sup>20</sup> *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 D.P.R. 601, 621-622 (2009).

<sup>21</sup> *Id.* en la pág. 621; *Pueblo v. Rivera Collazo*, 122 D.P.R. 408 (1988); *Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422, 434-435 (1976). Véase, además, E.L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 *Rev. Jur. U.P.R.* 83 (1996). En torno a la norma de factura más ancha, véase, además, *Pruneyard Shopping Ctr. v. Robins*, 447 U.S. 74, 81 (1980) (Our reasoning in *Lloyd*, however, does not *ex proprio vigore* limit the authority of the State to exercise its police power or its sovereign right to adopt in its own Constitution individual liberties more expansive than those conferred by the Federal Constitution); *Lloyd Corp. v. Tanner*, 407 U.S. 551 (1972).

chos en la Constitución no se interpretará en el sentido de denegar o restringir otros derechos que se hayan reservado el pueblo”<sup>22</sup>.

En resumen, el Tribunal Supremo de EE. UU. define la interpretación mínima de los derechos de la Constitución Federal que tienen que garantizar Puerto Rico y los estados. No obstante, en cuanto a derechos de los acusados se refiere, Puerto Rico y los estados pueden hacer una protección mayor de las personas.

#### IV. El contenido de algunos derechos

##### A- La autoincriminación, las confesiones y el interrogatorio de sospechosos

El privilegio contra la autoincriminación se reconoce en la Enmienda V de la Constitución de EE. UU. y en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico. La norma es que nadie estará obligado a incriminarse mediante su propio testimonio.

La Constitución de Puerto Rico añade lo siguiente: “el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra”.<sup>23</sup>

El axioma logrado es que no se podrá obligar a declarar a una persona, pero el hecho de que permanezca en silencio no podrá considerarse en su contra.

---

<sup>22</sup> En el caso *Massachusetts v. Upton*, 466 U.S. 727 (1984), el Juez Stevens (opinión concurrente) nos explica que la ausencia de la Carta de Derechos cuando se presentó la Constitución Federal en 1789 fue altamente objetada por la Convención. Véase, 12 The Papers of Thomas Jefferson 438 (Boyd ed. 1955). En defensa del plan de la Convención, Alexander Hamilton argumentó que la enumeración de algunos derechos era innecesaria ya que “such rights had not been surrendered by the people in their grant of limited powers to the Federal Government” y podría ser hasta peligroso ya que la enumeración de ciertos derechos podría proveer una excusa plausible para que el gobierno central se adjudicara poderes “not granted in derogation of the people’s rights”. Véase, A. Hamilton, The Federalist No. 84, 573-574 (Ford ed. 1898). El argumento de Hamilton preocupó al primer Congreso durante las deliberaciones de la Carta de Derechos y la solución fue crear la novena enmienda. Véase, Annals of Congress 439 (1789) (remarks of Rep. Madison).

El Juez Stevens señala que, de la misma manera que la Carta de Derechos de la Constitución Federal es aplicable a los Estados mediante la Enmienda XIV, también lo es la Enmienda IX. Por su pertinencia, citamos las últimas expresiones vertidas en el referido caso por el Juez Stevens: “It must be remembered that for the first century of this Nation’s history, the *Bill of Rights of the Constitution of the United States* was solely a protection for the individual in relation to federal authorities. State Constitutions protected the liberties of the people of the several States from abuse by state authorities. The *Bill of Rights* is now largely applicable to state authorities and is the ultimate guardian of individual rights. **The States in our federal system, however, remain the primary guardian of the liberty of the people**”. (Énfasis suplido). *Massachusetts*, 466 U.S. en las págs. 738-739.

<sup>23</sup> Const. P.R. Art. II § II. En el caso de *Griffin v. California*, 380 U.S. 609, 619 (1965), se reconoció el derecho del acusado a que no se comente su silencio en su contra.

El privilegio contra la autoincriminación protege al ciudadano contra el cruel *trilema* que enfrenta un sospechoso cuando es interrogado por el Estado sobre su relación con un delito, bajo juramento y sujeto a desacato.<sup>24</sup> Esto es:

- a) si se niega a declarar se le encuentra incurso en desacato;
- b) si miente para protegerse, incurre en perjurio;
- c) si dice la verdad y es culpable, se incrimina.

El privilegio contra la autoincriminación protege a la persona de ser obligada a declarar contra si misma.

Otra cosa muy distinta es la regla que hace inadmisibile como prueba la confesión que es producto de la coacción. La inadmisibilidat de ésta surge como una regla de derecho probatorio y de violación al debido proceso de ley, pero no como una protección de la autoincriminación.<sup>25</sup> La confesión involuntaria producto de la coacción no se puede validar.<sup>26</sup>

El privilegio contra la autoincriminación puede obviarse si el Estado concede inmunidad a la persona y no existiendo el temor de la incriminación, en esas circunstancias, estará obligada a declarar.

El privilegio contra la autoincriminación se puede invocar por la persona en cualquier proceso criminal, civil, administrativo o legislativo o ante un gran jurado, en el cual se le pretenda obligar a declarar bajo juramento. La regla de la confesión involuntaria se puede invocar por el acusado solamente en el caso criminal.

La confesión involuntaria se rechaza por la alta probabilidad de que sea **falsa** y porque es poco confiable, pues no sabemos si la declaración ocurre por temor o para detener el castigo. En el privilegio contra la autoincriminación la declaración seguramente sería cierta, pero no es justo que el Estado fuerce a la persona a incriminarse.

La relación entre ambas doctrinas se encuentra en el propósito general de proteger al acusado en nuestro sistema penal.<sup>27</sup>

El privilegio contra la autoincriminación protege el testimonio obligado, pero no alcanza las características físicas distintivas de la persona. Por ello, se puede requerir a un sospecho, durante la identificación, que hable, ponerse de pie o realizar

---

<sup>24</sup> E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa* 305 (Publicaciones J.T.S. 2006); *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 D.P.R. 350, 354 (2006).

<sup>25</sup> Fellman, *supra* n.5, en la pág. 336.

<sup>26</sup> *Id.* en la pág. 336. *En Bram v. United States*, 168 U.S. 532, 542-543 (1897), en el primer intento de la Corte Suprema de definir el término *confesión involuntaria* en el contexto constitucional se expresó que una confesión “must not be extracted by any sort of threat or violence, nor obtained by any direct or implied promises, however slight, nor by the exertion of any improper influence.”

<sup>27</sup> Fellman, *supra* n.5, en la pág. 336.

determinado gesto. La doctrina prevaleciente dispone que no constituye violación al privilegio contra la autoincriminación el obligar a un sospecho a someterse a una rueda de detenidos para su identificación por la víctima o los testigos.<sup>28</sup> La autoincriminación no incluye la toma de muestras caligráficas, huellas dactilares o fotográficas.<sup>29</sup> Los documentos que una persona prepara libremente, sin ser obligado por el estado, tampoco están protegidos.<sup>30</sup>

Nuestras leyes han creado mecanismos para garantizar el uso de una confesión. La suspicacia con que evaluamos la confesión presentada en el tribunal prevalece en las reglas, aunque no se impute que son producto de la coacción o la fuerza. Por ello, en los casos criminales se requiere prueba independiente para establecer el hecho del crimen (*corpus delicti*).<sup>31</sup> Esto evita el error en la condena que es producto de una confesión falsa y que no fue corroborada.<sup>32</sup> La necesidad de corroborar una confesión es el producto de lecciones históricas y la exigencia de que la investigación criminal vaya más allá de las palabras del acusado.

La regla general es que la confesión tiene que ser voluntaria, no puede ser inducida por la fuerza, amenazas o promesas de ser leniente.

Sin embargo, se permite que un policía pueda interrogar al detenido. La confesión no es mala sólo porque la hace un arrestado en custodia del Estado. La confesión voluntaria es, muchas veces, el producto del deseo de decir la verdad o de liberar la conciencia del sentido de culpa.<sup>33</sup> Lo importante es que sea voluntaria.

Otra protección para asegurar la corrección de una confesión es la obligación que se impone al Policía de presentar al detenido, sin demora innecesaria, ante la presencia del juez. Allí se le harán advertencias legales sobre la autoincriminación y asistencia de abogado, entre otros.<sup>34</sup>

La norma para la admisibilidad de una confesión cobró forma en el famoso caso de *Miranda v. Arizona*.<sup>35</sup> Una vez la persona es detenida bajo la custodia de la Policía como sospechoso de un crimen, previo a interrogarlo, se le harán las advertencias legales.

Se advierte a la persona de su:

- 1- derecho a mantener silencio;

<sup>28</sup> *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 D.P.R. 838, 834-835 (1986); *United States v. Wade*, 388 U.S. 218, 221-223 (1967).

<sup>29</sup> *Falú*, 116 D.P.R. en la pág. 834.

<sup>30</sup> *United States v. Doe*, 465 U.S. 605 (1984).

<sup>31</sup> *Fellman*, *supra* n.5, en la pág. 337.

<sup>32</sup> *Warszower v. United States*, 312 U.S. 342, 347 (1941).

<sup>33</sup> *Fellman*, *supra* n.5, en la pág. 337; *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R. 867, 886 (1992).

<sup>34</sup> *Id.* en las págs. 337-339.

<sup>35</sup> 384 U.S. 436 (1966).

- 2- de que cualquier declaración que haga podrá utilizarse en su contra; y
- 3- de su derecho a la asistencia de abogado y si no tiene recursos, el Estado le proveerá uno gratuito.

La confesión lograda sin que se hicieran las advertencias de ley, será inadmisibles como prueba en el caso porque viola el debido proceso de ley.<sup>36</sup> A partir del momento en que la persona está bajo custodia policíaca, como sospechoso y se le formulan preguntas que pueden incriminarlo en el delito investigado, el procedimiento se torna acusatorio y la persona tiene derechos que el Estado debe protegerle.

El sospechoso podrá renunciar a estos derechos de forma voluntaria, conciente e inteligente. Compete al Ministerio Público demostrar que se hicieron las advertencias de ley y que el sospechoso o imputado renunció a su derecho de forma voluntaria e inteligente.<sup>37</sup> El Tribunal evalúa la totalidad de las circunstancias relacionadas con la detención e interrogatorio de la persona. Si durante el interrogatorio el sospechoso pide consultar un abogado, hay que detener el interrogatorio y proveérselo. La protección de la asistencia legal en este caso se crea bajo el privilegio contra la autoincriminación.<sup>38</sup>

Sin embargo, la doctrina jurisprudencial norteamericana ha reducido el impacto de la norma. Por ejemplo, en *Michigan v. Tucker*,<sup>39</sup> se validó una advertencia de la Policía que omitió mencionar al detenido que, de no tener abogado, el Estado le conseguiría uno. El Tribunal Supremo Federal resolvió que de igual forma que no se puede garantizar un juicio perfecto, pero si uno justo, no se puede requerir a los policías que actúen con perfección.

Otro ejemplo. Si luego de una confesión obtenida ilegalmente el Estado demuestra que una confesión posterior fue voluntaria e inteligente, con las debidas advertencias de ley y que no está influenciada por la primera, entonces la segunda será admisible.<sup>40</sup> No obstante, una confesión lograda bajo una falsa promesa de inmunidad no será admisible.<sup>41</sup> En el caso de interrogatorios a los menores de edad, se le proveen garantías adicionales y se requiere que esté acompañado por un abogado o un familiar adulto preocupado por su bienestar.<sup>42</sup> La doctrina vigente en todos los

---

<sup>36</sup> *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 D.P.R. 287, 298 (1988).

<sup>37</sup> *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 D.P.R. 791, 802 (1988).

<sup>38</sup> Fellman, *supra* n.5, en la pág. 338.

<sup>39</sup> 417 U.S. 433 (1974).

<sup>40</sup> *Ramos y Álvarez*, 122 D.P.R., en las págs. 301-302. Distíngase de la opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Pacheco*, 182 D.P.R. 595 (2011), en el cual se declaró ilegal la declaración incriminatoria recibida por los agentes del orden público que en un primer interrogatorio no hicieron las debidas advertencias de ley.

<sup>41</sup> *Pueblo v. De Jesús Alvarado*, 148 D.P.R. 995, 1003 (1999) (Sentencia).

<sup>42</sup> *Pueblo v. Medina Hernández*, 158 D.P.R. 489, 506 (2003).

casos de confesiones requiere que se examine la totalidad de las circunstancias bajo las cuales ocurren para determinar su legalidad.

En ningún caso la tortura puede sustituir la silla de los testigos y permitir la ofensa de principios enraizados en la tradición americana y la conciencia del pueblo.<sup>43</sup> La confesión involuntaria es peligrosa por su falta de confiabilidad, pues quien confiesa no tiene el poder de resistir el método que utilizan para inducirlo a confesar. Además, la confesión debe ser inadmisibles porque fue obtenida por métodos que lesionan y ofenden el debido proceso de ley. El primer método se preocupa por una condena equivocada, el segundo, por el peligro de permitir métodos incivilizados.<sup>44</sup>

En *Lego v. Twomey*,<sup>45</sup> el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que el estándar utilizado para determinar si la confesión es voluntaria es el de preponderancia de la prueba.<sup>46</sup> Por lo tanto, no es requisito del debido proceso de ley que la voluntariedad de una confesión se pruebe más allá de duda razonable, pues ni la confesión ni la voluntariedad son elementos del delito por el cual es acusado. El voto del Tribunal fue dividido y los disensos argumentaron que la misma justificación que relaciona el estándar de duda razonable al asunto de la culpabilidad o inocencia debe aplicar a las confesiones.

El Juez Brennan, en un emotivo voto, señaló que es importante que las palabras del hombre no se usen contra él, salvo que no haya razonable duda de que las habló libremente.

### **El interrogatorio o la tortura**

En el ordenamiento jurídico americano existe un rechazo al uso de violencia contra un sospechoso. No obstante, luego de los ataques ocurridos el 11 de septiembre de 2001, varios sectores de la sociedad americana desarrollaron una discusión ética y moral sobre si es aceptable el utilizar medios de tortura para obtener una confesión cuando se piensa que el sospechoso tiene información sobre posibles ataques terroristas. Algunas personas consideran que la tortura se puede utilizar como método para obtener la información de manera tal que se puedan salvar vidas pero, aún esos, reconocen que no se puede utilizar la información en contra del individuo en un caso criminal.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> *Brown v. Mississippi*, 297 U.S. 278 (1936); Fellman, *supra* n.5, en la pág. 342.

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> *Lego v. Twomey*, 404 U.S. 477 (1972).

<sup>46</sup> Es importante señalar que el Tribunal Supremo hizo la advertencia de que el estado tiene la libertad, en concordancia con sus leyes, de adoptar un estándar más alto. *Id.*

<sup>47</sup> E. A. Posner, *Terror in the Balance: Security, Liberty, and the Courts* 430, 431 (Oxford University Press 2007); Dressler, *supra* n. 9, en las págs. 430-431.

Si la confesión producto de una tortura no es confiable, entonces, ¿por qué torturar para obtener la información? Hay principios de respeto a la dignidad del ser humano que el Estado no debe transgredir. ¿Cuántas torturas serán demasiado?<sup>48</sup>

En los tribunales se debe estar atento sobre el uso de la tortura en cualquier contexto y no se debe regresar al pasado para justificar su uso, ni siquiera en situaciones extremas. Resulta muy peligroso que se pida flexibilizar normas cuya sapiencia se ha asentado por siglos de experiencia humana.

## B. El registro y allanamiento

La Enmienda IV protege a la persona contra registros, detenciones o incautaciones irrazonables del Estado.

El Artículo II, Sección 10 de la Carta de Derechos de Puerto Rico acoge el contenido de la Enmienda IV. Asimismo, este artículo prohíbe las interceptaciones telefónicas y ordena expresamente la exclusión de prueba obtenida en violación a esta protección constitucional. No obstante, se permite la grabación de conversaciones no telefónicas de una persona que esté involucrada en un patrón de actividades del crimen organizado, previa orden judicial.

El propósito perseguido es la protección de la intimidad del hogar o propiedad frente a la intrusión del Estado. La protección constitucional pone freno al Estado en cuanto al registro y allanamiento irrazonable.

La cobertura constitucional protege a la persona, no a lugares o cosas.<sup>49</sup> La persona que invoca la protección constitucional debe tener una expectativa razonable de intimidad frente al Estado.<sup>50</sup> A mayor intimidad, más amplia será la protección constitucional. La protección de nuestro hogar es mayor que la del automóvil o la plaza pública. Por ello, la persona no podrá invocar la protección constitucional cuando abandona la prueba, cuando actúa en un campo abierto o cuando da su consentimiento al registro.<sup>51</sup>

Ahora bien, recientemente el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que si el Estado instala un aparato electrónico conocido como “Global Positioning System” (G.P.S.) en un automóvil objeto de una investigación, y este aparato

---

<sup>48</sup> Ejemplos de las principales fuentes legales que prohíben la tortura son: *United Nations Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman and Degrading Treatment or Punishment*, G.A. Res. 39/46, Annex, 39 U.N. GAOR, Supp No. 51, at 197, U.N. Doc. A/39/51 (1984); *Torture Victim Protection Act*, 28 U.S.C. § 1350 (estatuto que provee un remedio civil contra las personas que torturan actuando bajo “color of law” de una nación extranjera).

<sup>49</sup> *Katz v. United States*, 389 U.S. 347 (1967).

<sup>50</sup> *Pueblo v. Lebrón*, 108 D.P.R. 324, 331-332 (1979).

<sup>51</sup> *Id.* en la pág. 332 (campo abierto); *Pueblo v. Rodríguez*, 107 D.P.R. 804, 805 (1978) (consentimiento); *Pueblo v. Erasquin Martínez*, 96 D.P.R. 1, 3 (1968) (evidencia abandonada).

monitorea los movimientos del vehículo en las vías públicas, esto se considerará un registro según definido en la Enmienda IV de la Constitución Federal.<sup>52</sup>

La disposición constitucional protege a la persona natural y a la jurídica, aunque ésta tiene una expectativa de intimidad menor.

En la Sección 1 de la Carta de Derechos de Puerto Rico encontramos una protección expresa a la dignidad del ser humano y en la Sección 8, la protección contra ataques a la honra, la reputación y a la vida privada. Así pues, en Puerto Rico el derecho a la intimidad tiene un alcance mayor que el reconocido por la Constitución Federal.

En circunstancias apropiadas, el Estado puede justificar un interés tal que supere la expectativa de intimidad y justifique un registro de la persona. Por ejemplo, se ha validado la toma de muestras de sangre o aliento para determinar si un conductor está bajo los efectos de bebidas embriagantes.<sup>53</sup> También se ha validado la toma de muestra de cabello y muestras de orina para pruebas de dopaje.<sup>54</sup> Cuando el estado incauta películas, fotos y escritos pueden generarse reclamos de libertad de expresión. No obstante, en cuanto a materiales obscenos, el criterio es más riguroso y se reconoce a los estados mayor libertad para perseguir la pornografía infantil.<sup>55</sup>

En *Torres v. Puerto Rico*,<sup>56</sup> se resolvió que el requisito de causa probable para registros, allanamientos y arrestos exigido por la Enmienda IV aplica a Puerto Rico.

La orden de registro, allanamiento o arresto es dictada por un Juez. Se pretende colocar la figura del árbitro imparcial entre el Estado y el ciudadano. Será el juez quien reciba la petición bajo juramento, entreviste al agente del orden público, de estimarlo necesario, y determina si existe causa probable para creer que en el sitio que se solicita allanar existe evidencia delictiva o prueba de un delito.<sup>57</sup> Compete al juez determinar la suficiencia de la solicitud y en su orden consignará una relación

<sup>52</sup> *United States v. Jones*, 132 S. Ct. 945 (2012).

<sup>53</sup> *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 D.P.R. 932, 958 (2009) (el Estado debe seguir los procedimientos reglamentarios establecidos para realizar las pruebas de aliento a conductores en estado de embriaguez); *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 D.P.R. 403, 421 (2007) (una persona no puede conducir un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes cuando el contenido de alcohol en su sangre sea de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%) o más); *Schmerber v. California*, 384 U.S. 757 (1966) (bajo la norma del balance de intereses no se violó la Enmienda IV al extraerse una muestra de sangre, bajo protesta, a una persona arrestada por guiar en estado de embriaguez).

<sup>54</sup> *Soto v. Adm. Inst. Juveniles*, 148 D.P.R. 810, 820-821 (1999) (prueba de dopaje en el empleo); *Falú*, 116 D.P.R. en las págs. 839, 840 (obtener una prueba de sangre a confinados).

<sup>55</sup> D. Nevárez Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño* 99-100 (Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. 2007).

<sup>56</sup> 442 U.S. 465, 470 (1979).

<sup>57</sup> Nevárez, *supra* n.55, en la pág. 78.

sucinta de los hechos o fundamentos de la petición, una descripción específica del lugar o persona a registrar, los artículos a ocupar, el nombre del testigo examinado y si se autoriza a realizar el diligenciamiento de noche. El juez evaluará si es razonable el tiempo transcurrido desde las observaciones hasta que se solicita la orden. El agente tiene 10 días para diligenciar la orden de registro y allanamiento. El diligenciamiento de la orden debe ser razonable. El tocar a la puerta y anunciar la autoridad antes de forzar la entrada, dependerá de las circunstancias. Se considera el riesgo para la seguridad de los agentes y evitar la destrucción de evidencia.<sup>58</sup> Se hará un inventario escrito de lo incautado y se entregará copia a la persona. Los documentos diligenciados se unirán al expediente judicial.

El agente podrá realizar un registro incidental y contemporáneo a un arresto sobre la persona arrestada y el lugar para proteger la vida y su seguridad y ocupar objetos relacionados con el delito.<sup>59</sup>

### Los registros en las fronteras

En *United States v. Ramsey*<sup>60</sup>, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró que los registros realizados en las fronteras son razonables por el mero hecho del lugar donde ocurren y en virtud del derecho del soberano a protegerse mediante la detención e inspección de las personas y cosas que entran al país.<sup>61</sup> Se pueden realizar registros rutinarios de personas y cosas cuando entran en el país, sin la necesidad de obtener una orden, ni de tener causa probable, ni alguna sospecha en el caso en particular.<sup>62</sup>

En el contexto de los registros realizados en los aeropuertos se cuestionó la constitucionalidad de los procedimientos de seguridad realizados por ser considerados registros.<sup>63</sup> Sin embargo, las cortes federales han utilizado un escrutinio de balance de intereses para determinar que estos procedimientos eran adecuados según la Enmienda IV, pues se trata de un esquema general sin el potencial de arbitrariedades y que no imponía al pasajero hostigamientos innecesarios.<sup>64</sup>

El *Aviation and Transportation Security Act* of 2001<sup>65</sup> surgió como resultado de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001. La evaluación de pasajeros en los aeropuertos se encomendó al gobierno federal mediante el *Transportation*

---

<sup>58</sup> Chiesa, *supra* n. 24, en la pág. 164.

<sup>59</sup> *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 D.P.R. 437, 444-446 (2009); *Pueblo v. Zayas Fernández*, 120 D.P.R. 158, 164-166 (1987); *Pueblo v. Costoso Caballero*, 100 D.P.R. 147, 150-153 (1970).

<sup>60</sup> *United States v. Ramsey*, 431 U.S. 606 (1977).

<sup>61</sup> W.R. LaFave y otros, *Criminal Procedure*, Vol. 2, 368 (Thomson/West 2007).

<sup>62</sup> *Id.* en las págs. 368-369.

<sup>63</sup> *Id.* en las págs. 381-382.

<sup>64</sup> *Id.* en la pág. 382.

<sup>65</sup> Pub. L. No. 107-71, 115 Stat. 597 (2001).

*Security Administration* (TSA).<sup>66</sup> Los procedimientos de evaluación bajo esta ley inciden en la intimidad de los pasajeros y son extensos.<sup>67</sup>

La ley del 2001 permite el examen del equipaje registrado para detectar armas y explosivos mediante el uso de máquinas especializadas, olfato de perros y registros manuales.<sup>68</sup> Los procedimientos de inspección actualmente se realizan por medio de máquinas de rayos X, olfato canino, máquinas que detectan químicos y explosivos, análisis termal de neutrones en los equipajes, tomografías computadorizadas, radiación de electromagnetos, detectores de vapores de residuos de explosivos y el “profiling” de pasajeros, entre otros.<sup>69</sup>

También se ha sostenido la validez de registros en lugares que requieren mayor seguridad, tales como, instituciones penales, instalaciones militares o edificios gubernamentales que han sido blancos de violencia o amenazas de violencia.<sup>70</sup>

Además, se han sostenido programas anti terroristas, que permiten los registros en la entrada de vehículos de transportación masiva, como metros y *ferries*.<sup>71</sup>

En Puerto Rico se ha validado el registro sin orden del equipaje en el aeropuerto por olfato canino, para detectar sustancias controladas en ciertas circunstancias excepcionales y específicas.<sup>72</sup>

### C. El proceso penal y el juicio

En Puerto Rico se inicia el proceso penal con la presentación formal de la denuncia ante un Juez o Magistrado. El inicio de la acción penal activa importantes derechos constitucionales y aspectos procesales. En primer lugar, se activa el derecho de asistencia de abogado. En segundo lugar, inicia los procedimientos adversativos del estado contra el ciudadano.<sup>73</sup> En tercer lugar, marca el límite final al término de la prescripción del delito.<sup>74</sup>

La denuncia constituye la primera notificación formal de cargos, se prepara bajo juramento y describe los hechos que se imputan a la persona. La denuncia la puede

<sup>66</sup> LaFave, *supra* n.61, en la pág. 383.

<sup>67</sup> *Id.* en la pág. 383.

<sup>68</sup> *Id.*

<sup>69</sup> LaFave, *supra* n.61, en la pág. 368; T.M. Ravich, *Is Airline Passenger Profiling Necessary?*, U. Miami L. Rev. 1, 54-55 (2007).

<sup>70</sup> LaFave, *supra* n.61, en la pág. 368.

<sup>71</sup> *Id.*; *MacWade v. Nelly*, 460 F.3d. 260 (2do. Cir. 2006); *Cassidy v. Chertoff*, 471 F.3d 67 (2do. Cir. 2006).

<sup>72</sup> Díaz, 176 D.P.R. en las págs. 628-638. Véase, además, *Pueblo v. Cedeño Laclaustra*, 157 D.P.R. 743, 744 (2002) (Sentencia) (Op. de Conformidad del Juez Hernández Denton) (se invalidó un registro sin orden realizado mediante rayos X por autoridades estatales del Departamento de Hacienda).

<sup>73</sup> Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. III, 19 (Editorial Forum, 1993).

<sup>74</sup> Artículo 101 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 4729.

presentar un agente de la Policía, por investigación o conocimiento personal, o un ciudadano por conocimiento personal.

El Juez deberá determinar si existe causa probable para creer que se cometió un delito y que la persona imputada fue quien lo cometió. Si se concluye que existe causa probable para creer que se cometió un delito, se autoriza la orden de arresto. Esta se expide a nombre del pueblo, bajo la firma de un Juez e instruye al funcionario que luego de arrestar, se lleve a la persona —sin dilación innecesaria— ante un Magistrado.

El criterio de causa probable (*motivo fundado*) para creer que se ha cometido un delito resulta suficiente desde el punto de vista constitucional.<sup>75</sup>

La protección a la santidad del hogar goza de una jerarquía superior y, salvo en circunstancias extraordinarias, no se permite el arresto en la residencia sin orden previa. Se consideran circunstancias extraordinarias las situaciones de emergencia o la persecución del que huye.<sup>76</sup>

La Enmienda IV y la Sección 10 de la Carta de Derechos de Puerto Rico requieren que el arresto se haga de forma razonable y sin el uso innecesario de violencia.

El proceso penal incluye diversas etapas de preparación para el juicio. En Puerto Rico, el imputado por delito grave tendrá derecho a la celebración de una vista preliminar. En esta audiencia, el Juez o Jueza escuchará la prueba y decidirá si autoriza al Ministerio Público a presentar una acusación formal contra el imputado. En la acusación se hará una relación sucinta de los hechos que se imputan y se le informará al acusado los testigos que el Ministerio Público se propone utilizar para probar el delito. El acusado tiene el derecho a ser informado de la naturaleza de la causa que se le acusa. Para hacer efectivo ese derecho, primero recibe la denuncia y luego, la acusación.

El acusado podrá requerir al Ministerio Público el descubrimiento de prueba, podrá presentar una solicitud de desestimación de los cargos por defensas, tales como, la doble exposición, prescripción del delito o por violación del derecho al juicio rápido. El acusado tiene derecho a tener un tiempo suficiente para preparar su defensa antes del juicio. También tiene derecho a un juicio por jurado y que sean doce vecinos de la Región Judicial los que adjudiquen y determinen si es culpable.

Durante el juicio, el Ministerio Público será el primero en presentar su prueba, pues al imputado se le presume inocente. Compete al Ministerio Público probar, más allá de duda razonable, los elementos del delito y que el imputado fue quien lo cometió.

El juicio será público y esto implica que los ciudadanos y la prensa tendrán acceso al Tribunal para escuchar cada etapa del proceso judicial.<sup>77</sup> El acceso al tri-

---

<sup>75</sup> *United States v. Watson*, 423 U.S. 411 (1976); Chiesa, *supra* n. 73, en las págs. 384-385.

<sup>76</sup> Chiesa, *supra* n. 73, en las págs. 388-389.

<sup>77</sup> Regla 131 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 131; *Pueblo v. Pepín Cortés y otros*, 173 D.P.R. 968, 977 (2008).

bunal se garantizará desde las etapas iniciales en que se celebra la vista preliminar, durante la selección del jurado y la celebración del juicio.<sup>78</sup> El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido que el acceso al Tribunal del público y la prensa son un elemento depurador de los procedimientos judiciales.

En circunstancias muy extraordinarias y, usualmente, con menores víctimas de delitos sexuales, previa vista y orden judicial, se permite la exclusión del público del Tribunal por un tiempo limitado.<sup>79</sup> Otra modalidad reconocida por el Tribunal Supremo en la que se ha permitido la exclusión del público es cuando el agente encubierto testifica en la vista preliminar mientras continúa realizando investigaciones criminales.<sup>80</sup> La exclusión del público en estas circunstancias se realiza con el objetivo de mantener la confidencialidad de la identidad del agente encubierto y así, brindarle seguridad.

Durante el juicio, el acusado tendrá el derecho a carearse con los testigos del Ministerio Público, a confrontarlos y contrainterrogarlos.<sup>81</sup> El criterio constitucional permite excepciones para circunstancias muy especiales. Por ejemplo, una persona menor de edad, víctima de un delito sexual, podrá solicitar al Tribunal que se le autorice a declarar vía circuito cerrado, sin estar frente al acusado.<sup>82</sup>

Además, el acusado tendrá el derecho de requerir al tribunal que cite a los testigos que lo ayuden en su defensa y podrá comunicarse libremente con su abogado durante el juicio.

Como regla general, el acusado no tendrá que revelar información sobre su defensa. No obstante, cuando pretende utilizar la defensa de coartada, insanidad mental, o traer prueba sobre el historial sexual de la alegada víctima del delito, está obligado a brindar al Ministerio Público cierta información sin que se viole principio constitucional alguno.<sup>83</sup>

Celebrado el juicio, si la persona sale culpable, tendrá el derecho de apelar su condena y el derecho de asistencia de abogado se extiende a esta etapa. La sentencia que impone el tribunal debe procurar la rehabilitación del condenado.

Como hemos visto, el procesamiento penal combina instituciones antiguas formadas y maduras por siglos de experiencia (los Tribunales, el juicio por jurado,

<sup>78</sup> *Presley v. Georgia*, 175 L. Ed. 2d 675 (2010); *El Vocero de P. R. v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993).

<sup>79</sup> Regla 131 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 131.

<sup>80</sup> *Pueblo v. Elicier Díaz I*, res. el 11 de octubre de 2011, 2011 T.S.P.R. 150.

<sup>81</sup> En el ámbito estricto del derecho del acusado a la confrontación del testigo y la dimensión del derecho cuando se examinan testigos periciales, véase, como ejemplos a *Pueblo v. Guerrero López*, 179 D.P.R. 9a50, 979 (2010); *Bullcoming v. New Mexico*, 131 S. Ct. 2705, 180 L. Ed. 2d 610 (2011); *Meléndez Díaz v. Massachusetts*, 129 S. Ct. 2527, 174 L. Ed. 2d 314 (2009); *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004).

<sup>82</sup> Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 131.1.

<sup>83</sup> Regla 74 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 74; Regla 412 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R.412 (2009).

el privilegio contra la autoincriminación, la presunción de inocencia, el castigo luego de un juicio imparcial, con otras instituciones modernas, como lo son los tribunales de menores y las salas de drogas o los mecanismos de rehabilitación al condenado fuera de la institución penal, como la libertad en probatoria y la libertad bajo palabra.<sup>84</sup>

Es de rigor hacer, en este momento, dos señalamientos.

En primer lugar, la expresión de *probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable* no se menciona en la Constitución Federal.

En el caso *In re Winship*,<sup>85</sup> se resolvió que el “requisito de prueba más allá de duda razonable que rige en los casos penales es parte del debido proceso de ley, aún cuando no figure expresamente en las primeras diez enmiendas de la Constitución, porque desempeña un papel vital en el sistema americano de Procedimiento Criminal y es indispensable para obtener el respeto y la confianza de la comunidad en la aplicación del derecho penal.”<sup>86</sup>

En segundo lugar, y sin ánimo de subestimar la importancia de otros derechos, la asistencia de abogado es esencial para evitar la condena de un inocente. Tener un abogado defensor ayuda en la investigación de los hechos, a negociar con el Ministerio Público, a confrontar y contrainterrogar los testigos, facilita la presentación de argumentos ante el juez y el jurado y tendrá a su cargo el recurso de apelación. El abogado provee un apoyo psicológico al imputado y fortalece la objetividad del proceso. Sin la presencia de un abogado, los demás derechos se reducen y se afectan porque ninguna otra persona informará al acusado de sus derechos, ni los reclamará ante el juez.<sup>87</sup>

La realidad que se vive en los tribunales es que, entre un 60% o 70% de los casos, el acusado renuncia a sus derechos y presenta una alegación preacordada. Tal curso de acción es legítimo si el acusado fue debidamente informado y asesorado por su abogado. La asistencia del abogado es esencial para el logro de un proceso justo.

El sistema adversativo presume que ambos lados, el acusado y el Ministerio Público, serán vigorosamente representados y que un juez neutral podrá alcanzar la verdad de los hechos y aplicar la ley. En mi experiencia como Juez del Tribunal de Primera Instancia, tener un buen abogado y al otro lado, un buen Fiscal, ambos diligentes, estudiosos y conocedores de su caso, son la mejor garantía para un proceso

---

<sup>84</sup> R. J. Allen, R. B. Kuhns, *Constitutional Criminal Procedure: An examination of the Fourth, Fifth and Sixth Amendments and Related Areas* 3 (Little Brown and Co 1985), citando a President's Commission on Law Enforcement and Administration of Justice, *The Challenge of Crime in a Free Society*, 7 (1967).

<sup>85</sup> *In re Winship*, 397 U.S. 358 (1970).

<sup>86</sup> Serrano, supra n.11, en la pág. 789. El Juez Black disintió porque la Constitución no habla de duda razonable.

<sup>87</sup> S.S. Nagel, *The Rights of the Accused*, 17-18 (Sage Publications 1972).

justo. También esto logra la debida protección de *las partes* y, al decir las partes, se incluye al acusado, al Estado y a la víctima del delito, que cada día cobra más importancia en el proceso penal.

#### D. El juicio rápido, la fianza y la detención preventiva

El derecho constitucional a que se celebre un juicio rápido es uno fundamental, pero no es absoluto.<sup>88</sup> La protección constitucional a juicio rápido se activa al poner en movimiento el mecanismo procesal que puede concluir con una condena.<sup>89</sup>

De manera que el derecho a juicio rápido aplica a distintas etapas del proceso penal desde el arresto del imputado y el traslado ante el Juez (Regla 22), la celebración de la vista preliminar, la lectura de acusación y la celebración del juicio.<sup>90</sup> Los términos de juicio rápido incorporados en la regla fueron considerados por el legislador como “constitucionalmente razonables” para lograr el mandato constitucional.<sup>91</sup>

El término para celebrar la vista preliminar y presentar la acusación es de 30 ó 60 días, dependiendo de si el imputado está confinado o bajo fianza. El término para celebrar juicio, que inicia con la lectura de acusación, es de 60 ó 120 días, dependiendo de si está confinado o si prestó fianza.

El imputado podrá solicitar la desestimación de los cargos cuando no se cumple con el juicio rápido. El término establecido para el juicio rápido “no está limitado por la tesa aritmética de la regla que lo concibe”.<sup>92</sup> Es por ello que el término se puede extender cuando existe *justa causa* para la demora (testigo enfermo) o si la suspensión se debió a la solicitud del acusado o con su consentimiento.<sup>93</sup>

Al evaluar si hay violación al juicio rápido, el Tribunal considerará cuatro criterios, a saber: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza.<sup>94</sup> En la jurisdicción federal se utilizan los mismos criterios pero el Congreso no ha dispuesto un término para juicio rápido.

En Puerto Rico, la Constitución reconoce que todo imputado de delito tiene derecho a una fianza razonable mientras espera por la celebración de juicio. La

<sup>88</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 570 (2009).

<sup>89</sup> *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 D.P.R. 137, 152-153 (2004); *Pueblo v. Carrión*, 159 D.P.R. 633, 640-641 (2003); *Pueblo v. Valdés Medina*, 155 D.P.R. 781, 788-789 (2001).

<sup>90</sup> Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n).

<sup>91</sup> *Valdés*, 155 D.P.R. en la pág. 788.

<sup>92</sup> *Id.*, en la pág. 790.

<sup>93</sup> *Rivera*, 176 D.P.R. 559; *Pueblo v. Santa Cruz Bacardí*, 149 D.P.R. 223, 238-239 (1999).

<sup>94</sup> *Guzmán*, 161 D.P.R. en las págs. 223, 238-239; *Pueblo v. Candelaria Vargas*, 148 D.P.R. 591, 598 (1999); Véase, además, *Barker v. Wingo*, 407 U.S. 514, 530 (1972); LaFave, *supra* n.61, en las págs. 116-132.

fianza la impone el juez en el momento en que se autoriza el arresto del imputado. La fianza tiene el propósito de garantizar la comparecencia del imputado al juicio y se le reconoce al juez la facultad para imponerle condiciones, tales como, la restricción domiciliaria o la prohibición de que el imputado se acerque a la presunta víctima. Si el imputado no presta la fianza, permanecerá encarcelado hasta que concluya el juicio.

Sin embargo, la Constitución de Puerto Rico establece una protección adicional para la persona que no puede prestar la fianza. La Constitución ordena, en la Sección 11 de la Carta de Derechos, que la detención preventiva de un acusado antes del juicio no excederá de seis meses. Esta medida es colorario de la presunción de inocencia y evita que se prive de la libertad a una persona por un delito por el cual no ha sido juzgado.<sup>95</sup>

Los Padres de la Constitución de Puerto Rico impusieron esta protección extraordinaria, única en los Estados Unidos, que estimula la rapidez del proceso penal y evita el encarcelamiento injustificado. El término de seis meses para la detención preventiva “es tan perentorio que si llegan los seis meses y el acusado no ha sido sometido a juicio, la Corte tiene que ponerlo en la calle por un *hábeas corpus*, inmediatamente que hayan pasado los seis meses.”<sup>96</sup>

Para efectos de la detención preventiva, el juicio se entiende comenzado con la juramentación preliminar del jurado o cuando juramenta el primer testigo en casos de juicios por tribunal de derecho.<sup>97</sup>

Es importante distinguir la detención preventiva y el derecho a juicio rápido. La cláusula de detención preventiva evita que la encarcelación del acusado antes del comienzo del juicio exceda de seis meses.<sup>98</sup> El derecho a juicio rápido tiene el propósito de que el inicio del juicio no se afecte por dilaciones excesivas e irrazonables. Cuando se excede el término de detención preventiva, ello no conlleva la desestimación del caso criminal, sino que se libera al imputado y el caso continúa en la etapa en que se encuentre, como si estuviera en libertad bajo fianza.<sup>99</sup> Cuando ocurre una violación al derecho a juicio rápido, el caso es desestimado y regresa a la etapa inicial de causa probable para el arresto.<sup>100</sup>

---

<sup>95</sup> *Pueblo v. Bonilla Peña*, res. el 3 de noviembre de 2011, 2011 T.S.P.R. 163; *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 D.P.R. 203, 210 (2008).

<sup>96</sup> Diario de Sesiones de la Convención Constituyente vol.III, 1595 (1961).

<sup>97</sup> *Bonilla*, 2011 T.S.P.R. 163; *Paonesa Arroyo*, 173 D.P.R. en la pág. 212.

<sup>98</sup> *Ponce Ayala, Ex Parte I*, 179 D.P.R. 18 (2010). (El Tribunal Supremo determinó que el término de detención preventiva no inicia desde el arresto del imputado, sino desde que se presenta éste ante un magistrado para validar la determinación de causa probable para el arresto.)

<sup>99</sup> Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, *supra* n. 96, en la pág. 1597; *Paonesa*, 173 D.P.R. en las págs. 209-213.

<sup>100</sup> *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 D.P.R. 497, 504 (2010); *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 D.P.R. 1, 19-20 (2008).

Jurisprudencialmente se han identificado algunas circunstancias que se excluyen del cómputo de los seis meses.<sup>101</sup>

Todos los derechos establecidos en el Art. II, Sección 11 de nuestra Constitución se cimientan bajo el principio constitucional de la presunción de inocencia.<sup>102</sup> La cláusula de detención preventiva “es un límite constitucional al poder de custodia del Estado, pues el imputado se presume inocente y no debe ser castigado en anticipación de un delito por el cual aún no ha sido juzgado.”<sup>103</sup>

### E. El juicio por jurado<sup>104</sup>

La Enmienda VI dispone que en toda causa criminal el acusado será juzgado por un jurado imparcial del distrito y estado en que el delito se haya cometido.

En la Sección 11 de la Carta de Derechos de Puerto Rico se dispone que en todo proceso por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por 12 vecinos del distrito y éstos podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual concurren, no menos de nueve.

El derecho a juicio por jurado se contempla como un derecho fundamental que aplica a los estados y a Puerto Rico vía la Enmienda XIV.<sup>105</sup>

Sin embargo, no es del todo correcto decir que toda persona acusada tiene derecho a un juicio por jurado. Por ejemplo, el derecho no se extiende a faltas de menores de edad ni delitos menos grave (*petty offense*). El derecho a juicio por

<sup>101</sup> *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 D.P.R. 228, 233 (2010). (en reconsideración) (si la persona es recluida para tratamiento porque no es procesable, el tiempo a excluirse del término máximo de detención preventiva comenzará a contarse a partir de la determinación de “base razonable” que realiza el Juez de Instancia para creer que el acusado se encuentra mentalmente incapacitado para enfrentar un proceso criminal); *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 D.P.R. 557, 572-574 (2009); *Ruiz v. Alcaide*, 155 D.P.R. 492 (2001). (recluido en una institución psiquiátrica bajo tratamiento luego que el tribunal determinara que no estaba capacitado para el proceso). Actualmente se debate en el Tribunal de Primera Instancia si el tiempo que un menor estuvo detenido en una institución de menores y, luego el tribunal renuncia a su jurisdicción y se le procesa como adulto, si será incluido en el cómputo de los 6 meses de detención preventiva. Véase, *Iglesias v. Sria. Dept. Corr. y Rehab.*, 137 D.P.R. 479 (1994) (Sentencia).

<sup>102</sup> *Pagán*, 178 D.P.R. en la pág. 567.

<sup>103</sup> *Id.* en la pág. 568.

<sup>104</sup> En el escrito se utiliza la frase *juicio por jurado* pues es la acepción de frecuente uso en la práctica forense, en las Reglas de Procedimiento Criminal y en los tribunales de Puerto Rico por los jueces y juezas, el ministerio público y los abogados y abogadas de defensa. No obstante, se reconoce que también podría utilizarse la frase *juicio ante un jurado* como se expresa en el Art. II Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>105</sup> *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968).

jurado se reconoce cuando el castigo que enfrenta el acusado puede exceder de los seis meses de cárcel.<sup>106</sup> Igualmente se ha determinado que los estados pueden negar el derecho a juicio por jurado en los casos de menores.<sup>107</sup>

En Puerto Rico, el acusado tiene derecho a que los jurados sean residentes de la Región Judicial donde se ventila el juicio. El Jurado escuchará la prueba, determinará la credibilidad de los testigos y la prueba documental, recibirá las instrucciones del Juez sobre la ley aplicable al caso y deliberarán para determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

El proceso de la deliberación ocurre con la presencia exclusiva de los 12 jurados, sin que nadie pueda acompañarlos, ni aún el Juez que preside el caso. No se permitirá que luego de la deliberación, ninguna persona llame a un jurado para que declare en el Tribunal sobre: (1) cualquier asunto o declaración ocurrido durante la deliberación; (2) ni sobre lo que haya influido en su mente o en sus emociones para asentir o disentir del veredicto; (3) ni sobre el proceso mental del jurado de por qué votó de determinada forma.<sup>108</sup> La confidencialidad del proceso deliberativo es esencial para su buen funcionamiento.

Existe una fuerte presunción de que el jurado cumple sus deberes con imparcialidad.<sup>109</sup>

En muchas ocasiones los acusados prefieren el sentido común del jurado al juicio mejor informado y técnico en el derecho del Juez.

En cuanto al número total de jurados, no hay una norma estática. Lo importante es que el total de jurados sea un número suficientemente grande para promover la deliberación, que esté libre de intentos de intimidación y que provea una posibilidad justa de representar la comunidad.<sup>110</sup>

En el caso de *Williams v. Florida*,<sup>111</sup> el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que un jurado de seis personas satisface el requisito constitucional de juicio ante un jurado y el número de 12 jurados no es mágico.<sup>112</sup> Tampoco es requisito constitucional que el jurado rinda un veredicto unánime.

Entre el acusado y el acusador se coloca el sentido común de un grupo de personas justas que representan la comunidad donde ocurrió el delito.<sup>113</sup> El sistema

---

<sup>106</sup> *Baldwin v. New York*, 399 U.S. 66 (1970).

<sup>107</sup> *McKeiver v. Pennsylvania*, 403 U.S. 528 (1971); R. J. Simon & P. Marshall, *supra* n. 87, en la pág 213.

<sup>108</sup> 32 L.P.R.A. Ap. IV, R.606 (2009).

<sup>109</sup> *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 D.P.R. 727, 738 (1988); *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 D.P.R. 154, 160 (1982).

<sup>110</sup> R. J. Simon & P. Marshall, *supra* n. 87, en la pág 213.

<sup>111</sup> 399 U.S. 78 (1970).

<sup>112</sup> S. Giller, *supra* n.11, en la pág. 41.

<sup>113</sup> R. J. Simon & P. Marshall, *supra* n. 87, en la pág 214.

de jurados permite que la ciudadanía se eduque sobre la administración de la ley. Además, el jurado perfecciona la calidad del veredicto porque su decisión se basa en la reconciliación de varios temperamentos y personalidades.<sup>114</sup>

El derecho a juicio por jurado puede ser renunciado por la persona acusada. El juez tiene que asegurarse de que la renuncia sea libre, informada e inteligente. De ocurrir la renuncia, corresponderá al juez la adjudicación del caso.

Recientemente, el Tribunal Supremo analizó una situación en la que un miembro del jurado no fue debidamente juramentado.<sup>115</sup> El Tribunal Supremo resolvió que el no juramentar a un miembro del jurado constituye una violación constitucional que puede provocar la nulidad del juicio. La defensa del acusado deberá objetar oportunamente esta omisión, pues de no hacerlo, el acusado renuncia al derecho de cuestionar el error a nivel apelativo.<sup>116</sup>

### F. La asistencia de abogados

El derecho de una persona a estar asistida por abogado (Enmienda VI y XIV) se activa una vez el Estado inicia el proceso adversativo en su contra.<sup>117</sup>

En Puerto Rico, la acción penal se inicia con la determinación de causa probable para el arresto (Regla 6 de Procedimiento Criminal) o al llevar al arrestado ante un Magistrado luego del arresto (Regla 22 de Procedimiento Criminal). A partir de ese momento la persona denunciada tiene el derecho constitucional a la asistencia de abogado.

No empece a que la Enmienda VI dispone que un acusado tendrá derecho a asistencia de abogado en todo proceso criminal, la jurisprudencia federal ha interpretado que el derecho existe si la condena implica pérdida de libertad o encarcelamiento en prisión.<sup>118</sup>

La Sección 11 de la Carta de Derechos de Puerto Rico dispone el derecho de asistencia de abogado en todo proceso penal.<sup>119</sup> Las Reglas de Procedimiento Criminal ordenan la presencia del abogado en todo caso de persona indigente (Regla 159), sean delitos grave o menos grave.<sup>120</sup> Sin embargo, el derecho de asistencia de abogado se activa en beneficio del sospechoso de la comisión de un delito bajo custodia del Estado cuando se le interroga para obtener una declaración inculpativa. En este caso, el derecho de asistencia de abogado surge como colorario

<sup>114</sup> Fellman, *supra* n.5, en las págs. 204-205.

<sup>115</sup> Bonilla, 2011 T.S.P.R. 163.

<sup>116</sup> *Id.*

<sup>117</sup> Kirby v. Illinois, 406 U.S. 682, 688 (1972).

<sup>118</sup> Scott v. Illinois, 440 U.S. 367 (1979); Argersinger v. Hamlin, 407 U.S. 25 (1972).

<sup>119</sup> Const. P.R. Art.II, § 11.

<sup>120</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 159.

del privilegio contra la autoincriminación (Enmienda V). No obstante, el derecho de asistencia de abogado no se activa en procedimientos de identificación de un sospechoso realizados antes del inicio de la acción penal.

El derecho de asistencia de abogado para un indigente incluirá todas las etapas de juicio y hasta la primera apelación.<sup>121</sup>

El debido proceso de ley rechaza una situación en que la ausencia de la asistencia de abogado imposibilite un juicio justo.

La preparación de un juicio implica el determinar cuál es el descubrimiento de prueba que debe hacerse, evaluar la suficiencia de la acusación, el conocimiento técnico del derecho probatorio para que se reciba en el juicio sólo prueba admisible y se excluya la inadmisibile.

La asistencia de abogado hace eficaz los derechos del acusado y propenden a la celebración del juicio justo. No proteger ese derecho viola el debido proceso de ley bajo la Enmienda XIV.

La Enmienda VI garantiza al acusado el derecho de utilizar a su abogado como mediador entre él y el Estado.<sup>122</sup>

Ahora bien, un imputado de delito tiene el derecho de renunciar a la asistencia de abogado, siempre que la renuncia sea voluntaria e inteligente.<sup>123</sup> Se considera que la renuncia es voluntaria cuando se hace libre de coacción impermisible, luego de considerar la totalidad de las circunstancias. La renuncia será inteligente cuando se hace con el conocimiento del alcance del derecho al cual se está renunciando. La solicitud de renuncia debe surgir del récord del caso, por lo que no puede presumirse por prueba circunstancial.<sup>124</sup>

En Puerto Rico, se ha reconocido el derecho a la autorepresentación que, en los casos criminales emana de la Enmienda VI.<sup>125</sup>

El derecho a la autorepresentación no es absoluto y el juez debe considerar los siguientes criterios:<sup>126</sup>

- (a) la representación, como regla general, no puede ser híbrida, esto es, no debe estar representado por abogado y a la misma vez representarse por derecho propio; (b) la decisión tiene que haber sido tomada voluntariamente, de manera inteligente y con pleno conocimiento de causa;

---

<sup>121</sup> *Douglas v. California*, 372 U.S. 353 (1963); *Pueblo v. Rivera*, 167 D.P.R. 812, 817 (2006).

<sup>122</sup> *Maine v. Moulton*, 474 U.S. 159 (1985).

<sup>123</sup> Chiesa, *supra* n. 24, en la pág. 63.

<sup>124</sup> LaFave, *supra* n. 61, en la pág. 680. Citando a *Carnley v. Cochran*, 369 U.S. 506 (1962).

<sup>125</sup> *Pueblo v. Cruzado*, 161 D.P.R. 840, 846 (2004).

<sup>126</sup> *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 D.P.R. 770, 785 (1988); véase, también, *Cruzado*, 161 D.P.R., en la pág. 846.

(c) tiene que hacerse mediante solicitud expresa (inequívoca) al tribunal; (d) debe ser formulada oportunamente, pues mientras más adelantado el proceso, mayor la discreción del juez para denegarla; (e) se tomará, además, en consideración la demora o interrupción de los procedimientos y su efecto sobre la adecuada administración de la justicia; (f) deberá atender asimismo el tribunal al factor de la calidad de la representación que la parte habrá de ser capaz de procurarse, así como la complejidad de la controversia a adjudicarse; (g) la parte o el acusado tendrá el deber de cumplir esencialmente con las reglas procesales y el derecho sustantivo aplicable, aunque no se requerirá un conocimiento técnico de los mismos; (h) no está obligado el magistrado a ilustrar a quien opte por tal derecho acerca de esas leyes o reglas; (i) el magistrado tampoco viene obligado a nombrarle abogados asesores durante el proceso; (j) el magistrado no tiene el deber de inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime conveniente podrá así hacerlo, y (k) finalmente, el magistrado tampoco tiene la obligación de informar al acusado o a las partes de su derecho a la autorepresentación.<sup>127</sup>

El Juez de Instancia tiene que conceder la autorepresentación si concluye que la solicitud del acusado no está en conflicto con los criterios mencionados. El derecho a la autorepresentación es tan fundamental que su violación no puede considerarse como un error no perjudicial y acarreará la revocación de la sentencia.<sup>128</sup>

### **G. La doble exposición y la doctrina de la soberanía dual**

La protección contra la doble exposición es un derecho fundamental que emana de la Enmienda V de la Constitución de Estados Unidos y la Sección 11 de la Carta de Derechos de Puerto Rico. El principio jurídico que se protege es que nadie sea puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito<sup>129</sup>. La protección constitucional establecida en la Enmienda V constituye un derecho fundamental aplicable a los estados y a Puerto Rico a través de la Enmienda XIV.<sup>130</sup>

La protección constitucional contra la doble exposición se presenta como una causa para la desestimación de cargos. Nuestro ordenamiento procesal

---

<sup>127</sup> *Lizarribar*, 121 D.P.R. en las págs. 785-786; *Cruzado*, 161 D.P.R., en las págs. 846-847.

<sup>128</sup> *Cruzado*, 161 D.P.R., en la pág.847.

<sup>129</sup> Const. P.R. Art.II, § 11. Véase, además, *Soto v. Tribunal Superior*, 90 D.P.R. 517, 523 (1964); *Pueblo v. Rivera Ramos*, 88 D.P.R. 612, 618 (1963).

<sup>130</sup> *Benton v. Maryland*, 395 U.S. 784 (1969).

criminal recoge la norma en la Regla 64 (e) de las de Procedimiento Criminal.<sup>131</sup>

En *Pueblo v. Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó con gran claridad los fundamentos y el propósito de la doctrina:

[e]l propósito de esta disposición constitucional es evitar que el Estado, con todos sus recursos y poderes, abuse de su autoridad y hostigue a un ciudadano con múltiples procedimientos intentando conseguir su convicción por la comisión de una misma conducta delictiva. Así también, proteger al ciudadano de vivir ansioso e inseguro en la incertidumbre de que, aun siendo inocente, pueda ser encontrado culpable en cualquier ocasión. Por otro lado, evita que el Estado tenga una segunda oportunidad para presentar prueba y tome ventaja sobre lo aprendido en el primer juicio en cuanto a las fortalezas del caso de la defensa y las debilidades de su propio caso. *Pueblo v. Santiago*, 160 D.P.R. 627, 628 (2003).

Otro asunto importante es la doctrina de la soberanía dual. En Puerto Rico surge la interrogante sobre que ocurre si se procesa a una persona en el Tribunal Federal y también se quiere procesar en un Tribunal local y viceversa.

Desde el 1922, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que un proceso estatal y un proceso federal no pueden considerarse procesos de la misma ofensa.<sup>132</sup> De manera que no aplica la protección contra la doble exposición. Esto se debe a que un gobierno estatal y uno federal son dos soberanos con fuentes de poder distintas y cada una puede definir delitos. Por lo tanto, la persona que, mediante un mismo acto, viola leyes federales y estatales comete ofensas distintas a los fines de la protección federal contra la doble exposición.<sup>133</sup>

Los casos posteriores a *Lanza* establecieron lo siguiente: 1) no importa cuanta cooperación o trabajo conjunto ocurra entre las autoridades estatales y las federales no se viola la Enmienda V<sup>134</sup>; 2) si el acusado se declaró culpable en el estado no

---

<sup>131</sup> La Regla 64 (e) dispone, en lo pertinente, como sigue:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas, sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

.....

(e) Que el acusado ha sido convicto, o ha estado expuesto a serlo, o ha sido absuelto del delito que se le imputa.

Véase, además, *Pueblo v. Santiago*, 160 D.P.R. 618, 626 (2003); *Benton v. Maryland*, 395 U.S. 784 (1969).

<sup>132</sup> *United States v. Lanza*, 260 U.S. 377 (1922).

<sup>133</sup> Chiesa, supra n.73, en la pág. 426. Esta norma aplica independientemente de cual de los procesos inició primero.

<sup>134</sup> *Bartkus v. Illinois*, 359 U.S. 121 (1959).

existe protección contra la doble exposición cuando es posteriormente procesado en la jurisdicción federal por los mismos hechos.<sup>135</sup>

El Tribunal Supremo de EE. UU. mantuvo la norma sobre la soberanía dual y resolvió que ésta aplica en procesos múltiples en dos estados por la misma conducta.<sup>136</sup> La norma de *Lanza* y su progenie ha sido reafirmada por el Tribunal Supremo de EE. UU. y continúa vigente.<sup>137</sup>

En los casos *Grafton v. United States*<sup>138</sup> y *Puerto Rico v. Shell*,<sup>139</sup> el Tribunal Supremo Federal resolvió que en los “territorios” no aplica la doctrina de la soberanía dual porque las leyes de estos emanan del mismo poder que las leyes federales.<sup>140</sup> No obstante, es importante destacar que el caso de *Puerto Rico v. Shell*, supra, fue resuelto antes de que se aprobara la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y la posterior aprobación por el pueblo puertorriqueño de su Constitución.

El Tribunal Supremo de EE. UU. no se ha expresado sobre la aplicabilidad de la doctrina de la soberanía dual en la situación particular de Puerto Rico y la cláusula de doble exposición.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, para efectos de la soberanía dual, Puerto Rico se encuentra en una situación legal y política muy diferente a la que se encontraba cuando el caso de *Puerto Rico v. Shell*, supra, fue resuelto.<sup>141</sup> Además, se señaló que para determinar si aplicaba la doctrina de la soberanía dual el Tribunal Supremo había descansado en analizar cuál era la fuente de donde derivaba el poder de cada jurisdicción para procesar el acusado.<sup>142</sup> Señaló que los casos del Tribunal Supremo de EE. UU. o el de Apelaciones que han determinado no aplicar la doctrina de soberanía dual, lo han hecho sobre asuntos económicos distintos y no relacionados con la doble exposición. El tema se ha planteado ante la Corte del Circuito de Boston y se ha reconocido la soberanía dual.<sup>143</sup>

---

<sup>135</sup> *Abbate v. United States*, 359 U.S. 187 (1959).

<sup>136</sup> *Heath v. Alabama*, 474 U.S. 82 (1985).

<sup>137</sup> *Id.*; *United States v. Wheeler*, 435 U.S. 313 (1978); *Parrott v. VI.*, 230 F. 3d, 615, 623 (3d Cir. VI. 2000).

<sup>138</sup> 206 U.S. 333 (1907).

<sup>139</sup> 302 U.S. 253 (1937).

<sup>140</sup> Chiesa, supra n.73, en la pág. 429.

<sup>141</sup> *Pueblo v. Castro García*, 120 D.P.R. 740, 777-782 (1988).

<sup>142</sup> Véase, *United States v. Wheeler*, 435 U.S. 313 (1978). En el referido caso el Tribunal Supremo de EE. UU. resolvió que la Tribu india Navajo, aún cuando está bajo el control único del Congreso, es una soberanía independiente del Gobierno Federal, para propósitos de la doctrina de soberanía dual. Por lo tanto, tiene poder para procesar a los miembros de su “soberanía primitiva” (*primal sovereignty*).

<sup>143</sup> *U.S. v. López Andino*, 831 F. 2d 1164 (1er Cir. 1987) writ of certiorari denied, *U.S. v. López Andino*, 486 U.S. 1034 (1988) y aplicado posteriormente en *United States v. Carrera González*, 2006 U.S. Dist. Lexis 51516 (DPP 2006).

En conclusión, en Puerto Rico, para efectos de la doble exposición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico y el Tribunal Federal de Apelaciones del Primer Circuito de Boston nos consideran como un estado por lo que la Enmienda V no prohíbe el que la persona sea procesada en la jurisdicción federal y local.<sup>144</sup>

### H. Los castigos crueles e inusitados y la pena de muerte

La Enmienda VIII le prohíbe al gobierno federal la imposición de castigos crueles e inusitados. Igual disposición contiene la Sección 12 de nuestra Carta de Derechos. Casi todos los estados de Estados Unidos tienen en sus constituciones disposiciones similares. La cláusula del debido proceso de la Enmienda XIV le prohíbe a los estados imponer un castigo cruel e inusitado.<sup>145</sup>

La prohibición tiene tres aspectos, a saber: (1) limita los métodos que se pueden usar para infligir un castigo; (2) limita la cantidad de castigo que se puede imponer por varias ofensas; y (3) prohíbe cualquier sanción penal en determinadas situaciones.<sup>146</sup>

En la Sección 7 de la Carta de Derechos de Puerto Rico se prohíbe expresamente la pena de muerte.<sup>147</sup> De manera que enfrentamos la particular situación de que, aunque nuestra Constitución reconoce la prohibición a la pena de muerte, el Gobierno Federal podría imponerla por hechos delictivos ocurridos en Puerto Rico, que constituyan una violación a ciertas leyes federales.

Confieso mi prejuicio sobre el tema, pues mis instintos rechazan la pena de muerte. También rechazo la conclusión de que condenar a la muerte a un ser humano no constituye, en sí mismo, un castigo cruel e inusitado. No obstante, paso a describir la norma vigente en los Estados Unidos de Norteamérica.

En la esfera federal se han validado diversas formas en que se ejecuta la pena de muerte, tales como, electrocución, ejecuciones en la horca, disparos y gas letal.<sup>148</sup> En *Gregg v. Georgia*<sup>149</sup>, el Tribunal Supremo de EE. UU. interpretó que la Enmienda VIII no prohíbe expresamente la pena de muerte, por no considerarla un castigo cruel e inusitado.<sup>150</sup> El Tribunal explicó que la imposición de la pena de

---

<sup>144</sup> La opinión mayoritaria del caso de *Pueblo v. Castro García*, 120 D.P.R. en las págs. 773-774, expresó que “el hecho de que el Congreso pueda legislar bajo la cláusula territorial no conlleva el que el Estado Libre Asociado no tenga el suficiente poder soberano para regir la conducta penal de sus ciudadanos”.

<sup>145</sup> LaFave, *supra* n.61, en la pág. 173.

<sup>146</sup> *Id.*

<sup>147</sup> Const. P.R. Art.II, § 7.

<sup>148</sup> LaFave, *supra* n.61, en la pág. 174.

<sup>149</sup> 428 U.S. 153 (1976).

<sup>150</sup> LaFave, *supra* n.61, en la pág. 174.

muerte por el crimen de asesinato ha sido aceptada históricamente en los Estados Unidos e Inglaterra; que una gran proporción de la sociedad americana considera este castigo como una sanción apropiada y necesaria; y que la pena de muerte sirve como disuasivo para futuros criminales.<sup>151</sup> La condena de muerte se acompaña en la legislación de los EE. UU., con medidas especiales para proveer al condenado de una apelación automática, en la cual se evaluará la suficiencia de la determinación del jurado en cuanto a circunstancias agravantes y si la sentencia fue desproporcionada en comparación con sentencias impuestas por delitos similares.<sup>152</sup> Además, el Departamento de Justicia de los EE. UU. tiene un procedimiento especial para escoger los casos en que sus representantes solicitarán la pena de muerte.

En el caso de *Coker v. Georgia*<sup>153</sup> el Tribunal Supremo de EE. UU. decidió que la pena de muerte era un castigo no proporcional con el delito de violación a una mujer adulta.<sup>154</sup> El tribunal comparó los dos delitos y, aunque reconoció la seriedad del acto de violación, encontró que no se podía castigar con la muerte a una persona que no le había causado la muerte a otra.<sup>155</sup> Esta fue la primera decisión en la que el Tribunal Supremo de EE. UU. descansó en la falta de proporción para invalidar una condena bajo la cláusula en contra de los castigos crueles e inusitados.<sup>156</sup>

También se ha limitado el uso de la pena de muerte cuando existen ciertas características particulares de los acusados. Por ejemplo, en *Thompson v. Oklahoma*<sup>157</sup>, no se permitió la imposición de la pena de muerte porque el acusado tenía quince (15) años cuando cometió el delito, y en *Atkins v. Virginia*<sup>158</sup> se determinó que la ejecución de criminales con retardo mental era un castigo cruel e inusitado prohibido por la Enmienda VIII.

Más recientemente, en *Kennedy v. Louisiana*<sup>159</sup> el Tribunal Supremo de EE. UU. concluyó que una ley de Louisiana, que autorizaba la imposición de la pena de muerte por el delito de violación de una persona menor de doce (12) años, violaba la prohibición de castigos crueles e inusitados de la Enmienda VIII. El acusado fue encontrado culpable de violación agravada por la violación de su hijastra, quien para el momento tenía ocho (8) años. Se decidió conforme al principio de propor-

<sup>151</sup> *Id.* en las págs. 174-175.

<sup>152</sup> *Id.* en las págs. 175.

<sup>153</sup> 433 U.S. 584 (1977).

<sup>154</sup> LaFave, *supra* n.61, en la pág.177. En *Enmund v. Florida*, 458 U.S. 782 (1982), la Corte Suprema concluyó que la Enmienda VIII no permite la imposición de la pena de muerte a una persona culpable de asesinato estatutario. Esta conclusión se hizo según la norma del caso de *Coker*, conforme al cual se desprende que la pena de muerte es inconstitucional a menos de que contribuya proporcionalmente a las metas de retribución y disuasión.

<sup>155</sup> *Coker*, 433 U.S. en la pág. 592.

<sup>156</sup> LaFave, *supra* n.61, en la pág.177.

<sup>157</sup> 487 U.S.

<sup>158</sup> 536 U.S. 304 (2002).

<sup>159</sup> 554 U.S. 407 (2008).

cionalidad ya que el crimen no se realizó con la intención ni resultó en la muerte de la víctima.<sup>160</sup>

Finalmente en *Baze v. Rees*<sup>161</sup>, la Corte Suprema de los Estados Unidos determinó que el riesgo de administración incorrecta de la anestesia inicial, en un protocolo de inyección letal, no lo convierte en un castigo cruel e inusitado, pues el protocolo incluía varias salvaguardas adicionales.<sup>162</sup> La falta de consideración de otro método para la muerte por inyección letal por parte del estado tampoco fue considerado como un castigo cruel e inusitado.

## V. Un comentario final

Los derechos de los acusados que se mencionan son una muestra de una amplia gama de protecciones constitucionales que existen en nuestro sistema judicial.

En Puerto Rico, el tema de los derechos de los acusados genera intensos debates y críticas. El problema de la criminalidad es un tema de preocupación constante para el ciudadano común. En la búsqueda de soluciones —con demasiada ligereza— se habla de restringir derechos y libertades como primeras opciones para resolver el problema del crimen.

Debemos recordar que el reto que hoy enfrenta nuestra sociedad no es nuevo. De hecho, el problema nos ha acompañado por siglos.

Debemos ser cautelosos y suspicaces. No podemos olvidar algunas lecciones que han sido de gran ayuda al mundo occidental. Esto es:

1. Los derechos de los acusados son producto de siglos de experiencia histórica y frutos de la época en que al Estado no se le imponían límites. La presunción de inocencia y el privilegio contra la autoincriminación, son ejemplos de derechos asentados por largos años de experiencia.
2. La prohibición al registro y allanamiento en la santidad del hogar, salvo que medie una orden judicial que determine la existencia de causa probable, o la obligación de llevar a un arrestado ante un Magistrado —sin demora innecesaria— son ejemplos de protecciones constitucionales esenciales para todos los ciudadanos.
3. Los tribunales deben regirse por normas y procedimientos claros y justos. El respeto a la norma y al procedimiento garantiza un trato igual y justo para todas las personas. La ausencia de normas es terreno fértil para la arbitrariedad y el abuso del más fuerte.
4. Las reglas no son hechas para los criminales. Por el contrario, las reglas son concebidas para proteger al ciudadano del uso arbitrario del poder del Estado.

---

<sup>160</sup> *Id.* en las págs. 420-423.

<sup>161</sup> *Baze v. Rees*, 553 U.S. 35 (2008).

<sup>162</sup> *Id.* en la pág. 53.

En última instancia, dicho esto con profundo respeto y admiración por el sistema constitucional norteamericano, el buen sistema constitucional norteamericano, desde su origen, rechazó la concentración del poder y fue suspicaz ante la autoridad. Por ello, la Constitución divide el poder en tres Ramas de Gobierno. Por ello, los estados se reservaron poderes frente al gobierno federal. La concentración de poder debe ejercerse con límites y compete a los tribunales su revisión.

Así pues, al hablar de derechos constitucionales de los acusados y para lograr el balance y armonía entre la libertad y la autoridad, de la cual nos hablaba el Juez Robert Jackson, es preferible confiar: (1) en esas lecciones históricas; (2) en el criterio educado y bien informado del ciudadano que reclama sus derechos; (3) en un sistema judicial adversativo en el cual el abogado defensor y el Ministerio Público trabajan afanosamente por la protección de la parte que representan; y (4) en un Juez que actúa sin prejuicios, libre de influencias externas y que tenga como único propósito lograr un juicio justo para toda persona. Corresponde a los tribunales, sea en situaciones de crisis o de paz, proteger y garantizar los derechos que la Constitución promueve para todos sus ciudadanos. El asunto no es defender a los acusados. Lo realmente crucial es que toda persona logre un juicio justo y un proceso en el cual se le garanticen los derechos protegidos por nuestra Constitución.

